



# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

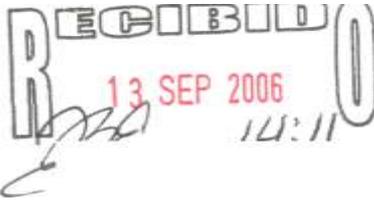
CALLE DÉCIMA Y MINA No. 1000 COL CENTRO ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH.  
C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-1758 www.cedhchihuahua.org E-mail:  
cedhch@prodigy.net.mx

EXP. No. AG

657/2005  
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

OFICIO No. RM

588/2006



Chihuahua, Chih., a 18 de agosto de 2006

## RECOMENDACIÓN No.

24/2006

SERVRAOSDETÓESO  
MELÉNDEZ DURAN

iy^TADOR PONENTE: uc\_ RAMÓN ABELARDO

### SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL PRESENTE.-

v

Vista la queja, radicada bajo el expediente número AG 657/05, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Estatal determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa, de la ofendida y de los probables infractores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción IX de la Ley de Imprenta, los cuales se proporcionarían a la autoridad por separado, considerando que esta resolución tiene el carácter de pública en los términos del artículo 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### I.- HECHOS:

**PRIMERO.-** Con fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, se recibió queja, en los términos siguientes:

En mi carácter de Representante Legal de mi hija, ofendida en el expediente número 43/2004 del índice estadístico del Tribunal Central para Menores, mismo que me tiene reconocido dicho Tribunal, ante esa H. Comisión con el debido respeto comparezco y expongo,

"Que por medio del presente escrito ocurro en tiempo y forma a presentar formal QUEJA en contra del H. Tribunal Central para Menores en el Estado por considerar que durante la tramitación y la resolución del expediente 43/04 formado con motivo de la infracción de violación cometida en perjuicio de mi hija se realizaron diversas acciones y omisiones por parte del Tribunal para Menores que trascendieron en la aplicación de medidas disciplinarias y/o sanciones que debieron de ser aplicadas a los presuntos infractores, así mismo, que se negó a esta parte ofendida la aplicación del Código para la Protección y Defensa del Menor y en consecuencia se hiciera justicia con motivo de la infracción cometida a mi hija.

Recibi:  
S. S. Sigaleu  
Sep/08/06

En el particular, la suscrita en mi carácter de representante de mi hija, presenté denuncia de hechos ante la unidad de Atención Especializada de Delitos Sexuales y Contra la Familia dependiente de la Sub Procuraduría Zona Centro por considerar que los presuntos infractores A, B, C, y D cometieron en perjuicio de mi hija el delito de violación, seguido los trámites de ley la autoridad investigadora encontró elementos suficientes para tener por demostrado el delito y la probable responsabilidad de dichas personas en su comisión, consignando los autos al Tribunal Central para Menores en virtud de que en ese momento los presuntos responsables eran menores de edad.

Con fecha 16 de abril del año 2004 el Consejo del Tribunal para Menores dictó resolución inicial en la que consideró que los menores anteriormente citados eran probables agentes infractores en la comisión de la infracción de violación ordenando en el segundo punto resolutivo de su determinación que los mismos debían de quedar sujetos a procedimiento en internación en la escuela de rehabilitación para menores JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN ordenándoseles como medidas provisionales de protección y tratamiento, terapias psicológicas, ocupacionales de educación y deportes; sin embargo, es en este punto procesal donde representa la primer irregularidad o ilicitud ya que sin que mediare entre esa resolución inicial y la nueva determinación del Tribunal medio de prueba alguno a los analizados por el Tribunal para Menores, este de manera inexplicable accede de inmediato a las peticiones de los defensores concediendo a los presuntos infractores el beneficio del arraigo familiar sin importarles la gravedad del delito de que se trataba, la forma en que se cometió este (tumultuaria y con la víctima semiinconsciente), les otorga la posibilidad de permanecer en sus respectivos domicilios llevando una vida normal siendo que en su propia resolución inicial había ordenado el internamiento de esas personas. Como consecuencia de los irregulares arraigos familiares que les fueron concedidos a los procesados se derivó otra falta al procedimiento como lo fue la complacencia del Tribunal Central para Menores para que los procesados omitieran cumplir con sus obligaciones de acudir a firmar el control de menores en arraigo así como el permitir que los procesados no asistieran cuantas veces fueron citados para practicar diligencias en las que se requería de su presencia no obstante que del cumplimiento de todas esas obligaciones dependía el que siguieran en arraigo familiar y aun y cuando violaban esas obligaciones el tribunal jamás los reprendió por ello y menos aun les revocó el arraigo familiar que les había concedido si no que fue necesario que esta parte ofendida en mi escrito de fecha 26 de abril del 2004 le hiciera ver al Tribunal para Menores el incumplimiento de las obligaciones procesales asumidas por los infractores pidiéndole la ejecución forzosa de la resolución inicial es decir que se internara a los menores como había sido ordenado inicialmente. Sin embargo, con la presentación de mi escrito de fecha 26 de abril del 2004 se da otra grave irregularidad ya que el Tribunal jamás acordó nada respecto a la revocación del arraigo familiar del que gozaba los procesados y no fue si no hasta el mes de julio del mismo 2004 cuando se le reitera al Tribunal para Menores esa petición de revocación haciéndole ver que cometía el delito de abuso de autoridad al no acordar una petición formal que yo le había planteado ya que de abril a julio habían transcurrido tres meses sin que acordara nada a mi petición, desafortunadamente, con mi escrito de fecha 16 de julio del 2004 ocurrió algo muy parecido a lo que había ocurrido con mi escrito del mes de abril ya que fue acordado hasta el día 03 de agosto del 2004 negando de una manera por demás simple la petición que le formulé el 26 de abril del 2004. Finalmente, en el mes de diciembre del 2004 se reitera al Tribunal Central para Menores la solicitud de

revocación del arraigo familiar concedido a los presuntos infractores y es así como finalmente en el mes de enero del 2005, es decir 9 meses después de solicitarse y acreditarse se logra que el Tribunal para Menores revoque el arraigo familiar concedido a los procesados, advirtiéndose de esa manera que la forma, los plazos y los términos en los que el Tribunal Central para Menores acordó las distintas peticiones que le formulé en representación de la parte ofendida fueron por demás arbitrarias y carentes de toda imparcialidad ya que extrañamente la tardanza para acordar mis peticiones siempre favoreció a los procesados perdiéndoles gozar de una libertad indebida y quedando todo el tiempo sin castigo por la fechoría que cometieron. Una vez que se logró la revocación del arraigo familiar concedido a los presuntos infractores esta parte ofendida tenía la esperanza de que ahora sí se hiciera justicia y por lo menos durante el procedimiento se aplicara a los infractores las medidas provisionales de protección y tratamiento que había considerado oportunas el Tribunal Central para Menores sin embargo, de nada sirvió el haber logrado la revocación del arraigo familiar en primer lugar, por que a esta parte ofendida se le notifico en su debido tiempo pero a las autoridades que llevarían a cabo la búsqueda, localización y detención de los presuntos infractores en la Escuela Para Menores se les aviso aproximadamente 15 días después de la orden de revocación tiempo mas que suficiente para que los procesados salieran de la ciudad se ampararan o hicieran lo que quisieran para evitar su detención lo cual lograron puesto que hasta esta fecha que ya se dictó la resolución final jamás pisaron el Centro de Detención donde debieron haber estado por lo menos durante el tiempo que duró el juicio. Con motivo de las maniobras de defensa llevadas a cabo por lo defensores de los presuntos infractores el Tribunal Central para Menores incurrió en una serie de irregularidades y omisiones graves que pudieran llegar a constituir de nueva cuenta el delito de abuso de autoridad ya que los menores promovieron una serie de amparos pretendiendo evitar el ser detenidos y no obstante que a todos ellos los distintos Jueces de Distrito que conocieron de sus amparos les concedieron las suspensión provisional de los actos reclamados en todos los casos esas suspensiones fueron condicionadas para su validez a que los procesados hicieran determinadas acciones o cumplieran con ciertos requisitos los que ninguno de ellos cumplió y al desahogarse la declaración del probable infractor "D" el representante legal de esta parte ofendida pidió que lo internaran ya que la suspensión no lo evitaba y el Tribunal para Menores no acordó de inmediato esa petición e incluso el 23 de agosto del año en curso aun no acordaban nada lo que permitió que ese infractor continuara libre; lo mismo ocurrió con el diverso infractor "C" quien igualmente se presentó ante el Tribunal para Menores y no fue internado como debió de haber sido, ignorando por que el Tribunal para Menores no lo detuvo siendo que al igual que los otros tampoco había cumplido los requisitos para que la suspensión lo favoreciera .

De todo lo anterior me permito acompañar los diversos escritos a que me he referido y que fueron deliberadamente ignorados o simplemente mal acordados.

Así mismo acompaño mi escrito de fecha 23 de agosto del 2005 el cual como podrá advertirlo esa H. Comisión el Tribunal Central para Menores ni siquiera se tomó la molestia de proveer al respecto no obstante que en el formulo una petición de vista penal a la Procuraduría General de Justicia del Estado por considerar que se ha cometido el abuso de autoridad en varias ocasiones y el Tribunal Central para Menores simplemente omite acordar mi petición y dicta una absurda resolución final en la que absuelve de toda

acusación a los presuntos responsables no obstante que en estimación de esta parte ofendida existen en el expediente elementos suficientes para condenar a los presuntos infractores por la comisión del delito de violación cometido en perjuicio de mi hija, no omito manifestar a esa H. Comisión que esta parte ofendida se inconformo contra esa resolución final interponiendo el correspondiente recurso de revisión mismo que esta pendiente de resolución .

Por todo lo anterior solicito a esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos se sirva dar entrada a mi queja, analizar la actuación del Tribunal Central para Menores y de coincidir con esta parte ofendida en el sentido de encontrar responsabilidad por acciones u omisiones irregulares o ilícitas, se sirva formular la recomendación correspondiente y de estimarlo procedente se haga la denuncia penal de abuso de autoridad ante la Procuraduría General De Justicia del Estado.

Por lo expuesto atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme formulando la queja a que me refiero en el presente escrito dando tramite a la misma y resolución en los términos de su competencia.

**SEGUNDO.-** Radicada la queja y solicitados los informes de ley, a la LIC. NANCY DANIELS MÁRQUEZ, Presidenta del Tribunal Central para Menores, contestándonos, mediante oficio número 506/05, recibido en esta Comisión el día veinticuatro de octubre del dos mil cinco, y en la forma que a continuación se describe:

Por este conducto me permito rendir a Usted el informe requerido mediante oficio AGL 172/05, relativo a la queja interpuesta, por la que se tramita el expediente AGL 657/2005, de esa Institución, lo que realizo de la siguiente manera: Efectivamente, en este Tribunal Central para Menores se tramitó el procedimiento número 043/04, seguido a los menores probables infractores "A", "B", "C" y "D", porta infracción de VIOLACIÓN, cometida en perjuicio de la ofendida, procedimiento que se llevó conforme lo dispone el Código para la Protección y Defensa del Menor, y en el cual se emitió la Resolución Final correspondiente, en contra de la cual se interpuso el Recurso de Revisión previsto en el Ordenamiento Legal aplicable, habiéndose dictado por el Magistrado del Tribunal Superior para Menores resolución con fecha tres de octubre de dos mil cinco, en la cual confirmó la emitida por esta Institución. Debiendo manifestar asimismo, que ésta última resolución, se puede impugnar por cualquiera de las partes en la vía y forma correspondiente.

Por lo que a efecto de acreditar lo anterior, le remito copia Certificada, tanto de la Resolución emitida por este Tribunal, como por el de segunda instancia.

**II.- EVIDENCIAS:**

- 1) Queja presentada, ante este Organismo, con fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencia visible a foja 1 a la 4).

- 2) Solicitud de informes a la LIC. NANCY DANIELS MÁRQUEZ, Presidenta del Tribunal Central para Menores, mediante oficio número AG 172/05, con fecha el día veinticuatro de octubre del dos mil cinco, (evidencia visible a foja 5).
- 3) Contestación a solicitud de informes de la Lic. Nancy Ivonne Daniels Márquez, Presidenta del Tribunal Central para Menores, con fecha de recibido en esta Comisión el veinticuatro de octubre del dos mil cinco, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a fojas 18 y 19).
- 4) Ampliación de queja (evidencias visibles a fojas de la 69 y 70).
- 5) Aceptación de cargo del Perito LIC. JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ RÍOS, Perito en Criminalística, que se le ha designado como tal en la queja radicada con número AGL 657/05. (evidencia visible a foja 106).
- 6) Promoción de la quejosa dirigida a esta Comisión por parte del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres. A.C., recibida con fecha 17 de mayo del 2006. (evidencia visible a fojas 15 y 16).
- 7) Comparecencia del fecha dos de junio del año dos mil seis, de la quejosa en donde hace solicitud para recabar constancia certificada de plática con madres de los jóvenes que cometieron el ilícito en perjuicio de su hija, ante el Departamento de Concertación Social de la Oficina de Averiguaciones Previas, (evidencia visible a fojas 120).
- 8) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, Resolución Inicial donde se ordena el internamiento de los probables infractores, (evidencia de visible a fojas 181).
- 9) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, Notificación de Resolución Inicial, donde estuvieron presentes los menores probables infractores "A" y "B", de fecha diecinueve de abril del dos mil cuatro, (evidencias visibles a fojas de 183).
- 10) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores Solicitud de Arraigo familiar para los menores probables infractores "C" y "D", por parte de su defensa, (evidencias visible a foja 62).
- 11) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, El H. Consejo del Tribunal Central para Menores, considera procedente el Arraigo Familiar a favor del menor "B" (evidencia visible a fojas 191).
- 12) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, donde solicita la quejosa sean internados los menores "C" y "D", en la Escuela José María Morelos y Pavón a fin de seguirles el procedimiento instaurado en su contra como probables agentes de la infracción de violación. (evidencias visible a foja 207).



/

- 13) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, El H. Consejo del Tribunal Central para Menores, considera procedente el Arraigo Familiar a favor de los menores "C" y "D" (evidencias visible a foja 313).
- 14) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de escrito presentado por la quejosa ante dicho Tribunal, de protesta por aceptación de Arraigo Familiar a favor de los menores inculcados (evidencias visibles a foja 322).
- 15) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de escrito presentado ante dicho Tribunal para objeción de Inspección Ocular, (evidencia visible a foja 325)
- 16) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de escrito presentado ante dicho Tribunal por parte de la quejosa, de solicitud de Revocación del Arraigo Familiar a los presuntos infractores "A", "B", "C" y "D". (evidencia visible a foja 338).
- 17) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, auto de revocación de Arraigo Familiar, dictaminado por el H. Consejo del Tribunal Central para Menores, en donde se ordena su internamiento en la Escuela de Rehabilitación para Menores, (evidencia visible a foja 340). 
- 18) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de Oficio dirigido a Seguridad Pública para que presenten a los menores probables infractores, por parte de la Presidenta del Tribunal Central para Menores, (evidencia visible a fojas 346).
- 19) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de Constancia en la que se señala que el menor probable infractor "A", no se presentó a desahogo de prueba fijada, (evidencia visible a foja 348).
- 20) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de Amparo promovido por el menor probable infractor "B", ante el Juzgado de Distrito de fecha 14 de enero del 2005. (evidencias visibles a fojas 351 a la 353).
- 21) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de acuse de recibido en la Dirección de Seguridad Pública con fecha diecinueve de enero del dos mil cinco, para presentación de los menores probables infractores "A", "B", "C" y "D". (evidencia visible a fojas 372).
- 22) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de acuse de recibido en la Procuraduría General de Justicia del Estado con fecha diecinueve de enero del dos mil cinco, para presentación de los menores probables infractores "A", "B", "C" y "D". (evidencia visible a fojas 373).
- 23) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de Oficios 038/05 y 039/05, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigación y para el

£

Director de Seguridad Pública Municipal para que dejen sin efectos la presentación de los menores probables infractores "A", "B", "C" y "D". (evidencia visible a fojas 374 y 375).

24) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de Acuses de recibido de oficios 038/05 y 039/05 en la Procuraduría General de Justicia del Estado y en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, (evidencia visible a fojas 376 y 377).

25) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de Oficios 038/05, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigación por parte de la Presidente del Tribunal Central para Menores, para efecto de dejar sin efectos la presentación solicitada al menor "D". (evidencia visible a fojas 382).

26) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, del Reporte de Dirección de Seguridad Pública Municipal, signado por el Agente Roberto Bencomo D., de fecha 31 de enero del 2005, respecto a la orden de presentación requerida por el Tribunal Central para Menores, donde se señala dicha presentación para el menor "C", dándole como respuesta la madre de éste "Que se encuentra en Canadá estudiando", (evidencia visible a foja 396).

27) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de oficio 55/05, dirigido al Juez Octavo de Distrito, signado por la Lic. Gloria Farfán Terrazas, en donde explica porqué se revocó el arraigo familiar, (evidencia visible a fojas 450 a la 452).

28) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de Promoción de la quejosa, de fecha cinco de abril del dos mil cinco, en solicita que se señale nueva fecha para el desahogo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por esta parte ofendida y que por diversos motivos no ha sido posible desahogar, (evidencia visible a fojas 491/05).

Q

29) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de comparecencia de la quejosa, ante el Tribunal Central para Menores, en donde manifiesta que el motivo de su comparecencia es con el fin de desistirse de la ampliación de declaración a cargo de su menor hija. (evidencia visible a foja 510).

30) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de Ampliación de Declaración del menor "B" de fecha ocho de abril del dos mil cinco, ante el Tribunal Central para Menores, (evidencia visible a foja 512).

31) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de Ampliación de Declaración del menor "D" de fecha ocho de abril del dos mil cinco, en donde el Licenciado de la parte ofendida pide su internamiento en la escuela de rehabilitación José María Morelos y Pavón, (evidencia visible a fojas 514).

32) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, Parte Informativo de la Policía Ministerial, mencionando que al dar cumplimiento con oficio 013/05, relativo a la localización y presentación de los menores probables infractores "A",

- "B", "C" y "D", informan que uno de los menores se encontraba en Canadá estudiando y que los demás menores ya se habían presentado ante el Tribunal para Menores, signado dicho reporte por los Agentes Margarita Pineda Ortiz y José L. Escalera García, (evidencia visible a foja 530).
- 33) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de Resolución donde no se revoca el Arraigo Familiar del menor "B", acordado por el Consejo del Tribunal Central para Menores en el Estado, con fecha veinticinco de abril del año dos mil cinco, (evidencia visible a fojas 567 y 568).
- 34) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, Acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil cinco, acordada por el H. Consejo del Tribunal Central para Menores, en donde se previene que el menor "C" sea extraditado y presentado ante el H. Tribunal Central para Menores, (evidencia visible a foja 575).
- 35) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, Acta circunstanciada signada por la Lic. Sandra Susana Domínguez Fierro, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Central para Menores, en donde manifiesta que el menor "D" ha acudido a firmar desde el día 12 de diciembre del dos mil cuatro hasta el día tres de julio de i del dos mil cinco, (evidencia visible a foja 739 y 740).
- 36) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de Acuer en donde se revoca el internamiento del probable infractor "D", acordado do por el H. Consejo del Tribunal Central para Menores, de fecha cinco de julio del dos mil cinco, (evidencia visible a fojas 741 y 742).
- 37) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, Acuerdo en donde se revoca el internamiento del menor probable infractor "A", acordado por el H. Consejo del Tribunal Central para Menores, de fecha doce de septiembre del dos mil cinco, (evidencia visible a fojas 839 y 840).
- 38) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de resolución final, dictada por el Consejo del Tribunal Central para Menores, con fecha seis de septiembre de dos mil cinco, en donde se dicta Libertad Absoluta, (evidencias visibles a fojas 849 a la 882).
- 39) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de Inconformidad presentada ante el H. Tribunal Central para Menores por la quejosa de fecha de recibido en dicho Tribunal, el día veintitrés de agosto del dos mil cinco, (evidencias visibles a fojas 903 a la 906).
- 40) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, del Recurso de Revisión en contra de la resolución final dictada por el Tribunal Central para Menores, de fecha seis de septiembre del dos mil cinco, (evidencia visible a foja 908 a la 914).

- 41) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de resolución de la Revisión por el Tribunal Superior para Menores, de fecha tres de octubre del dos mil cinco, en la que resuelve que los menores "A", "B", "C" y "D". No son agentes infractores, dictando Libertad Absoluta, (evidencia visible a fojas 923 a la 934).
- 42) Copias certificadas del expediente 043/04 del Tribunal Central para Menores, de la Demanda de Amparo en contra de los actos de sentencia definitiva de fecha tres de octubre del dos mil cinco, dictada por el C. Magistrado del Tribunal Superior para Menores en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad de Chihuahua, al resolver el Toca Número 78/2005, interpuesta por la ofendida, (evidencia visible a fojas 971 a la 987).
- 43) Copias certificadas del Expediente 78/2005, del Tribunal Superior para Menores, de Sentencia de Amparo Directo Administrativo número 407/2005, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado En Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, correspondiente al día diez de marzo del año dos mil seis, (evidencias visibles a fojas 20 a la 52). 
- 44) Copias certificadas del Expediente 78/2005, del Tribunal Superior para Menores, de donde se desprende que no fueron valoradas correctamente las pruebas, (evidencias visibles a fojas 42 y 43).
- 45) Copias certificadas del Expediente 78/2005, del Tribunal Superior para Menores, nueva resolución de la Magistrada del Tribunal Superior para Menores, (evidencia visible a foja 52 y 53).
- 46) Dictamen Pericial en materia de criminalística elaborado por el Lie. José Julián González Ríos.

### III.- CONSIDERACIONES:

2

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERO.-** Corresponde analizar si los motivos de queja que esgrime, quedaron acreditados y si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Tales hechos los imputa a los funcionarios del Tribunal Central para Menores en el Estado y los podemos resumir en:

1.- La forma arbitraria en que la autoridad valoró las pruebas que existen en el expediente. 2.- El otorgamiento del arraigo familiar a los menores infractores. 3.- La tardanza en acordar las promociones de la quejosa por parte de la autoridad. 4.- La tardanza de la autoridad para notificar sus resoluciones

Por su parte la autoridad por conducto de la Lie. NANCY IVONNE DANIELS MÁRQUEZ, Presidenta del Tribunal Central para Menores en el Estado al contestar la solicitud de informes en síntesis menciona: "Que el procedimiento se llevó conforme lo dispone el Código para la Protección y Defensa del Menor, y en el cual se emitió la resolución final correspondiente, en contra de la cual se interpuso el recurso de revisión previsto por el ordenamiento legal aplicable, habiéndose dictado por el Magistrado del Tribunal Superior para Menores resolución de fecha tres de octubre del dos mil cinco, en el cual confirmó la emitida por esta institución. Debiendo manifestar asimismo, que esta última resolución, se puede impugnar por cualquiera de las partes en la vía y forma correspondiente.



En cuanto al primero de los motivos de queja referente a la forma arbitraria en que la autoridad valoró las pruebas que existen en el expediente, es necesario puntualizar que no pasa desapercibido por esta Comisión Derecho Humanista que en el Juicio de Amparo Directo número 407/2005, interpuesto por la quejosa, el Segundo Tribunal del Décimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Ángel Gregorio Vázquez González y Olivia Heiras de Mancisidor, concedieron el amparo de la justicia federal a la ofendida, contra el acto reclamado al Magistrado del Tribunal Superior para Menores del Estado. Concluyendo que el Magistrado responsable no realizó un correcto análisis de la totalidad de las constancias que obran en el procedimiento instaurado, ordenando que se deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que se tome en consideración los lineamientos de esta ejecutoria, respecto a las pruebas que dejó de valorar y resuelva sobre la infracción de violación tumultuaria por equiparación, prevista en el artículo 241 del Código Penal del Estado, así como si los menores "A", "B", "C" y "D" resultan ser agentes infractores y, en su caso, se les imponga el correspondiente tratamiento o la sanción aplicable. Para llegar a la anterior conclusión la Magistrada ponente del Segundo Tribunal del Décimo Séptimo Circuito Lie. Olivia Heiras de Mancisidor hace el siguiente razonamiento: "Asimismo, la quejosa señala, que el Magistrado responsable no realizó un verdadero análisis de las pruebas existentes, pues solo las enuncia; que no advirtió que con los testimonio de Roberta Reyes Hernández y Rebeca García Lucero, se acredita que el día de los hechos los enjuiciados le dieron a beber una "caguama", que contenía una sustancia que le provocó un estado de semiinconsciencia, razón por la cual no pudo repeler el ataque sexual tumultuario de que fue objeto, esto es, le produjo la imposibilidad de resistirse a la cópula; además los enjuiciados no acreditaron con prueba alguna su versión defensiva, en cuanto a que se encontraban en un lugar distinto al momento en que fue violada; que el

magistrado responsable realizó una imprecisa y tendenciosa valoración de los informes y dictámenes psicológicos, ya que se demostró con las declaraciones de sus acompañantes el ataque de que fue objeto."

"Los anteriores conceptos de violación resultan fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, en suplencia de la queja deficiente, en los términos del artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de que la ofendida era menor de edad en la época de los hechos."

"Como se puede advertir de la sentencia reclamada de fecha tres de octubre del dos mil cinco, la autoridad responsable, al analizar la infracción especial de violación por equiparación, prevista en el artículo 241 del Código Penal del Estado, únicamente tomo en consideración el certificado medico elaborado por la medico legista Ana E. Arroyo Valle, practicado a la entonces menor de edad ofendida, el dictamen químico toxicológico suscrito por el Q.F.B. Nicolás Cruz Hernández, practicado a la aludida ofendida, así como los informes y dictamen psicológicos que se llevaron a cabo con la citada víctima, sin embargo, el magistrado responsable omitió estudiar los testimonio de las entonces menores de edad Robería Reyes Hernández y Rebeca García Lucero, pues de los mismos se aprecia circunstancias que corroboran lo manifestado por la ofendida y la madre de ésta. En efecto, la primera de las testigos mencionadas, refirió que el día tres de mayo del dos mil tres, recibió una llamada de su amiga, quien la invitaba a una fiesta, que pasaría por ella con unos amigos, así como por "Becky" para ir a la fiesta; que aproximadamente a las nueve llegaron por ella, en un vehículo Neón blanco; que timbró el celular de la ofendida, que era su mamá, quien dijo que le llevaran un croquis del lugar hacia donde iban, que llegaron a la casa de la ofendida y dejaron el croquis; que los muchachos la criticaban como a Becky, porque hablaban muy rarillo; que llegaron a la fiesta, que era una granja por la central camionera, que se bajo con Becky para ir al baño; que la ofendida se quedó con los muchachos, que se dio cuenta que la tenían en un rincón aislados; que tomaban cervezas de marcas raras; que con Becky se les acercó, pero no les cayó bien, pues aquellos decían que la fiesta estaba llena de cholos; que Becky y la testigo se fueron de ahí, que de rato, la ofendida les preguntó dónde había otra fiesta, entonces un muchacho les dijo que en Lomas; que vieron que los muchachos con los que iban, tenían la intención de dejarlas, buscaron quien las llevaría a su casa; después de un rato vieron a la ofendida y a los cuatro muchachos salirse de la granja, que la ofendida iba caminando inclinada, como que le dolía en estómago, pero ya no dijeron nada, que la ofendida estuvo tomando cerveza, como dos o tres. Por su parte, Rebeca García Lucero manifestó que la última vez que vio a la ofendida fue el tres de mayo del dos mil tres, ya que se encontraba en la casa de Robería, porque tenían una invitación a una fiesta por la central camionera; que timbró el teléfono, era la ofendida quien les dijo que pasaría por ellas; que llegaron por ellas como a las nueve de la noche, cuatro muchachos y la ofendida; que le habló a su mamá, la cual le pidió el croquis, por lo que se fueron a la casa de ella, que llegaron a la fiesta se estacionaron lejos de la entrada, que Robería y ella caminaron, pero la ofendida se quedó con los cuatro muchachos, que aquellos se íardaron mucho, que se pusieron a platicar con otros amigos; que la ofendida les preguntó si había otra fiesía, que uno de los amigos les dijo que en Lomas, por lo que la ofendida se fue con aquellos, sin despedirse de ellas; que cuando se dirigían a la fiesía, los cuaíro muchachos iban tomando unas caguamas de cerveza, que le

dieron una a Robería y a la testigo y la ofendida traía otra, que la cerveza que le dieron a Rebeca García Lucero, se la dio el muchacho que estaba sentado enseguida de ella".

"Como ya se dijo, el Magistrado responsable omitió el estudio de tales testimoniales, de las cuales se advierte que coinciden con lo relatado por la ofendida, en el sentido de que ésta habló con Robería Reyes Hernández, para invitarla a salir; que pasó por ella con unos amigos, siendo los ahora terceros perjudicados, que se regresaron a la casa de la víctima para entregar a su madre el croquis del lugar donde iba ser la fiesta; que la ofendida, al llegar a ese lugar, se quedó sola con sus amigos, que éstos sacaron cervezas; que empezó a tomar una cerveza, se sintió mal, que se fueron de la fiesta porque estaba llena de "cholos", que había otra fiesta en Lomas; por tanto, era obligación del Magistrado responsable estudiar el totalidad de las constancias que se recabaron."

"Asimismo, la responsable debió analizar los dichos de los ahora terceros perjudicados, que si es bien negaron haber interpuesto cópula a la quejosa, lo ciertos es que de tales versiones se desprenden indicios que debieron ponderarse con las demás probanzas que obran en el procedimiento administrativo."

"Se llega a esa conclusión, debido a que los probables infractores "A", "B", "C" y "D", coincidieron en señalar que el día de los hechos, se encontraban en la casa de esta último, que empezaron a averiguar de fiestas, que le hablaron a la ofendida que si quería salir con ellos, que ella habló con dos amigas; que pasaron por la ofendida y sus dos amigas; que la mamá de la ofendida quería que le llevaran un croquis del lugar; que de la cajuela sacaron dos "caguamas", que se las estaban "rolando"; que llegaron a la fiesta que era en el Lombardo Toledano; que ahí los estaban viendo muy feo, pues había mucho "cholo", que la ofendida averiguó de otra fiesta, que estaba en Lomas; que se dirigieron a ese lugar, pero las amigas de la ofendida se quedaron; que de esa fiesta los probables infractores "A" y "D" se llevaron a la ofendida a su casa; que iban en un vehículo Neón Blanco."

"De esas declaraciones se advierte que los ahora terceros perjudicados corroboran los testimonios de Robería Reyes Hernández y Rebeca García Lucero, en cuanto a que aquellos iban con la ofendida, que pasaron por ellas, que fueron a la casa de la quejosa a entregar a su mamá el croquis del lugar donde se estaba llevando a cabo la fiesta; que los ahora terceros perjudicados sacaron cerveza, que esluvieron tomando, que les dieron ese tipo de bebidas; que llegaron a la fiesta; que se fueron de ahí con la ahora inconforme, dejando a las testigos en ese lugar; hechos y circunstancias que fueron precisadas por la ofendida; máxime que la primera de las testigos, se percató que la ofendida caminaba inclinada, como denotando un malestar, incluso se percató que así se la llevaron del lugar donde había una fiesta."

"Cabe señalar que este tipo de infracciones se cometen con ausencia de testigos, por lo que el dicho de la ofendida tiene mayor importancia, máxime que se encuentra corroborado con otras pruebas, como son las testimoniales ya mencionadas, así como con los indicios que se desprenden de las declaraciones de los ahora terceros perjudicados."

"Además, la autoridad responsable debió ponderar los elementos de prueba señalados con la declaración de la ofendida, a la que debía dar mayor credibilidad, pues refirió las

circunstancias en que sucedieron los hechos, es decir, que le fue impuesta la cópula cuando no se encontraba en un estado de conciencia para poder repeler el ataque a su libertad sexual, que es el bien jurídico tutelado por la norma, dado que la madre de la víctima, narro circunstancias en que su hija se encontraba posterior al día de los hechos, ya que según ella, la entonces menor estuvo vomitando después de ocurrida la agresión de que fue objeto, incluso, la ofendida estuvo haciéndolo el día siguiente; lo que desde luego, no puede pasar por inadvertido, ya que lo que se pretende es justificar que la reacción que tuvo la ahora quejosa no era normal a una ingesta de bebidas embriagantes; máxime que la ofendida no recordaba con exactitud y precisión lo ocurrido, como se advierte de sus declaraciones rendidas ante la autoridad investigadora: sino que empezó a recordar con posterioridad a los hechos, incluso adujo que después de haber ingerido la cerveza que le proporcionaron sintió que la vista se le nublaba; que tenía náuseas y mareos, que se subió al vehículo porque se sentía mal, que se sentó en el asiento del copiloto, que no recuerda más, que al parecer ellos tenían otra fiesta en Lomas, que ya nada vio, de repente oía algunas cosas, que como que alguien decía "quince minutos cada quien, que el contaba", otro dijo "yo primero"; desconociendo quien era; que sintió que la bajaron del carro y la pusieron en el asiento de atrás; que no se podía mover, sintió que alguien estaba encima de ella, que se asustó y pregunto quien era, que le contestó "soy "B"; quiso gritar pero le tapó la boca, alguien abrió la puerta del coche y se encendió la luz, que le agarró el rostro y sintió la cara llena de espinillas; que se acodó que alguien dijo que se quedaba con la tanga y de ahí, no supo más, hasta que llegó a su casa." (Evidencias visibles a fojas 41 a la 48 del Amparo Directo; 407/2005)

Por su parte el voto particular del Magistrado MARCO ANTONIO RIVERA CORELLA sustancialmente razona que se evidencia en cuanto a la ingesta de cerveza, que la primer testigo manifiesta, que ellas se metieron a la casa de la ofendida y los terceros perjudicados se quedaron en la cajuela y cuando se subieron al carro cada uno de éstos traía una cerveza caguama cerrada, dándoles una abierta para las tres, pero solo la ofendida tomo de dicha cerveza; por su parte la segunda testigo expuso que cuando iban a la fiesta los cuatro muchachos iban tomando unas caguamas y les dieron una para ella y Robería y la ofendida traía otra, por lo que sus declaraciones no son aptas para demostrar, como incorrectamente lo afirma la quejosa, que la cerveza que ingirió la sacaron de la cajuela del vehículo de manera sospechosa los ahora terceros perjudicados o bien que le hubieran vertido a dicha bebida alguna sustancia. Además, los testimonios en alusión tampoco demuestran la afirmación respecto a que la cerveza adulterada le provocó dolor de estómago y mareo al grado tal que necesito de la ayuda de sus acompañantes para caminar porque no podía ponerse de pie, al respecto Robería Reyes mencionó que vio a los cuatro muchachos y a la ofendida salirse de la granja, caminando inclinada como si le doliera el estómago, pero sin relatar que la hubieran ayudado como lo afirma la quejosa y la diversa testigo nada relató en relacione a esta cuestión.

Concluye el Magistrado: "Que es improcedente el motivo de inconformidad, ya que de manera correcta el Magistrado del conocimiento decretó la absolución de los terceros perjudicados, dado que, la ahora quejosa, no demostró la imputación que les hizo en el sentido de que la violaron tumultuariamente y por ende, ante esta circunstancia no existe motivo para emitir una sentencia condenatoria, toda vez que, con independencia de si

dichos tercero perjudicados acreditaron o no su maniobra defensiva, la carga probatoria de justificar su acción compete a la quejosa , lo cual no lo hizo."

No obstante los razonamientos esgrimidos por el Segundo tribunal del Décimo Séptimo Circuito, es menester precisar que este organismo Derecho Humanista no está facultado para conocer de resoluciones jurisdiccionales que realizan la autoridades, porque se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 7° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que refiere: "La Comisión Estatal no podrá conocer asuntos relativos a: Fracción II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional."

Esto en relación con el artículo 17 del Reglamento Interno de la propia Comisión al mencionar:

"Se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

Fracción III.- Los autos y acuerdos dictados por el Tribunal que para ello hubiere realizado una valoración y determinación jurídica."

U

Por lo que estamos impedidos para realizar un estudio sobre la valoración que el Tribunal realizó sobre las pruebas aportadas en el procedimiento de marras.

**CUARTO.-** En cuanto a la diversa imputación que realiza la quejosa consistente en el otorgamiento del arraigo familiar a los menores infractores. Tenemos que según resolución inicial de fecha dieciséis de abril del dos mil cuatro el Tribunal Central para Menores en el Estado, en su segundo resolutivo menciona: "Que los menores "A", "B", "C" y "D", queden sujetos a procedimiento en internación en la escuela de rehabilitación para menores JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN ordenándoseles como medidas provisionales de protección tratamiento, terapias psicológicas, terapias ocupacionales, educación y deportes. Por lo que cítese a los menores por conducto de sus padres o representantes." En relación a lo anterior el día diecinueve de abril del mismo año comparecen ante el mencionado Tribunal los menores "A" y "B", solicitando los representantes de los menores, que antes de internar a su hijos se espere a su respectivos abogados; el Consejo acuerda favorablemente la petición y apercibe a los menores que no podrán salir de la institución, hasta en tanto se resuelva lo conducente, de lo contrario estarán desacatando un mandato legítimo de autoridad. Asimismo el abogado del menor "C" y los representantes del menor "B", solicitan el arraigo domiciliario de los menores. Con fecha veinte de abril del mismo año se aporta documentales privadas para acreditar que los menores, estudian la escuela preparatoria. Ese mismo día el Consejo del Tribunal acuerda otórgales el beneficio del arraigo familiar a los menores citados motivándolo en lo siguiente: "una vez que por las condiciones de desarrollo, familiares y psicológicas del menor, esté Tribunal Central para Menores, considera procedente entregarlo en arraigo familiar." y lo fundamenta de la siguiente forma: "Por lo que actuando en beneficio de los menores, con fundamento en los artículos 71, 87 fracción III, 89, 90, 98 y 109 del Código para la protección y Defensa del Menor."



Para mayor ilustración se transcriben los numerales invocados:

<71>.- La base del procedimiento de los Tribunales será la observación previa del menor en su aspecto físico, mental, socioeconómico y cultural, a fin de determinar las medidas tutelares apropiadas.

<87>.- Las medidas de readaptación de externación son:

III.- Prohibición de conducir vehículos de motores;

<89>.- Por amonestación se entiende la advertencia que el Tribunal dirige al menor infractor haciéndole ver las consecuencias de su conducta e invitándolo a la enmienda.

<90>.- Cada tres meses el Tribunal revisará de oficio las medidas impuestas, a efecto de evaluar la vigilancia del menor, el trato y las posibilidades de conceder como base al dictamen psicológico y al informe de conducta, el privilegio de libertad vigilada a prueba o incondicional.

<98>.- Para hacer cumplir sus determinaciones los Tribunales podrán hacer uso, por su orden, de los siguientes medios de apremio.

1.- Multa de 1 a 15 días el salario mínimo general vigente en el lugar al momento de aplicarse el apremio;

II.- Auxilio de la fuerza pública;

III.- Arresto hasta por 36 horas. Si agotados los medios de apremio, no se obtuviera el cumplimiento de la resolución que motivó el uso de ellos, el rebelde será consignado Ministerio Público como autor de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.



<109>.- Toda cuestión no prevista en este código de resolverá atendiendo al criterio de la Procuraduría o DIF correspondiente o el Tribunal para menores, según sus esferas competenciales, debiendo perseguir siempre las finalidades y objetivos del presente código. Como se puede apreciar el acuerdo emitido por la autoridad adolece de los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, a decir de una suficiente motivación y fundamentación.

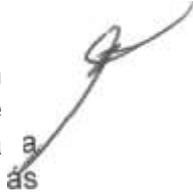
Esto lo afirmamos porque solo esgrime como argumento de motivación lo siguiente: "una vez que por las condiciones de desarrollo, familiares y psicológicas del menor"

Sin señalar con precisión, en que consisten esas condiciones de desarrollo, familiares y psicológicas de menor, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acuerdo donde les otorga a los menores el arraigo familiar, aunado a lo anterior los preceptos legales no son aplicables al caso ya que ni siquiera hablan del arraigo familiar y en su caso cuando procede el mismo.

Concluimos que de la simple lectura del escrito antes citado encontramos que la Autoridad pudo haberse apartado de las exigencias que el artículo 16 Constitucional impone al actuar de los servidores públicos. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoya este criterio, en la tesis jurisprudencial número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª parte, páginas 636 y 637, aplicable también a las autoridades de procuración de justicia, la cual señala: "...De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y

motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

No pasa desapercibido a esta Comisión Derecho Humanista que no obstante que el acuerdo de arraigo familiar de fecha veinte de abril del año dos mil cuatro solo se les otorgó a los menores "A" y "B", el tribunal no dispuso acción alguna para el internamiento de los diversos menores probable infractores "C" y "D", ya que a éstos últimos les concedió el arraigo familiar hasta el día trece de agosto del dos mil cuatro. Lo anterior se desprende de las constancias existentes a partir del acuerdo donde se les concede a los menores "A" y "B", hasta el acuerdo donde se les concede el arraigo familiar a los otros dos probables infractores "C" y "D", ya que en ese lapso de tiempo de ciento nueve días no existe en el expediente número 43/2004, seguido ante el Tribunal Central para Menores, diligencia alguna donde la autoridad provea al respecto.

**QUINTO.-** Por lo que respecta a la queja consistente en la tardanza en acordar las promociones de la quejosa por parte de la autoridad, es menester señalar que existen en el cuerpo del expediente administrativo diversas promociones realizadas por la quejosa de las cuales encontramos una de fecha veintiséis de abril del año dos mil cuatro, misma a que obr a fojas 207 del expediente 43/2004, donde la quejosa ofrece diversas probanzas,  as y adem pide que se proceda a lograr la localización y captura de los menores ya que estos han incumplido con las obligaciones que les impuso el tribunal al otorgarles el arraigo familiar. En relación a tal promoción el Consejo del tribunal acuerda favorablemente el desahogo de las pruebas ofrecidas, pero referente a la petición de que se revoque el beneficio del arraigo familiar de los menores, se dispone que se turne al mismo consejo a efecto de que resuelva tal solicitud ( acuerdo visible a fojas 204 del expediente 43/2004).

Es el caso de que con fecha trece de agosto del mismo año el Consejo del Tribunal Central para Menores en el Estado acuerda conjuntamente las solicitudes de los menores, "C" y "D" que faltaban de que se les otorgara el beneficio del arraigo familiar y la multicitada promoción de la quejosa, determinando el citado Consejo otorgar el arraigo familiar a los menores y por lo tanto negando lo solicitado por la quejosa en el sentido que se interne a los menores. Como se puede apreciar la autoridad se tardó 109 días para resolver sobre la petición de la quejosa.

No obstante que el Código para la Protección y Defensa del Menor no establece algún plazo para acordar lo solicitado por la defensa, consideramos que debemos remitirnos de manera referencial a lo estipulado por el derecho de petición el cual en el artículo 8 de la Constitución Federal establece: " <8>. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En tanto la Constitución del Estado en su artículo 7° reza: "La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales."

Por lo que concluimos que un plazo razonable para emitir el acuerdo correspondiente sería en un máximo de quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito.

Consideramos que se violaron los derechos del quejoso catalogado por nuestro manual como NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN, consistente en:

- 1.- Acción u omisión de un funcionario público o autoridad,
- 2.- Que no responda mediante acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
- 3.- El acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

SEXTO.- En este considerando estudiaremos la imputación que hace la quejosa en el sentido de que la autoridad se tarda en notificar sus resoluciones, y en específico se refiere a la resolución dictada por el Consejo del Tribunal Central para Menores en el Estado de fecha cinco de enero del dos mil cinco donde revoca el arraigo familiar a los menores "A", "B", "C" y "D", ordenando su internación en la Escuela de Rehabilitación para Menores, esto en atención a la solicitud de la quejosa de fecha dieciséis de diciembre del dos mil cuatro donde de nueva cuenta pide la revocación del arraigo familiar, ( evidencias visibles a fojas 338 y 340 del expediente 43/2004). Como consecuencia del citado acuerdo el Tribunal por conducto de su presidenta Lie. GLORIA FARFAN TERRAZAS, giro oficios de fecha siete de enero del dos mil cinco a los Directores de la Policía Municipal y Judicial del Estado a efecto de que presentaran ante el mismo Tribunal a los menores "A", "B", "C" y "D", pero fueron notificados a las policías antes citadas hasta el día diecinueve de enero del dos mil cinco, doce días después de que se acordó la revocación del mencionado arraigo familiar. Como de todos es sabido siempre que se ordena por parte de algún tribunal el internamiento de alguna persona, es menester actuar con el sigilo y rapidez debida ya que de lo contrario se tiene el riesgo de que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, situación que no tomo en cuenta el Tribunal ya que su resolución debió notificarla el mismo día que la acordó o a más tardar al día siguiente y no doce días después de esta y como se analizó en el considerando anterior creemos se excedió todo plazo razonable.

Violando con su tardanza en perjuicio de la quejosa su derecho humano catalogado por nuestro manual DILACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL, consistente en: 1.- El retraso o entorpecimiento negligente en la administración de justicia.

2.- La omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizada por una autoridad o servidor público.

SÉPTIMO.- En este apartado analizaremos la petición que hace la quejosa en el sentido de que en los Tribunales para Menores exista la figura del Ministerio Público, que vigile y

defienda a la parte ofendida. Al respecto hemos de considerar que por tratarse de un procedimiento administrativo especial, mismo que es regulado por el Código para Protección y Defensa del Menor, en el cual no está contemplada la figura del representante social, por lo que sería contrario a derecho que actuara el mencionado funcionario sin estar facultado para ello por la ley. No obstante lo anterior consideramos que a la quejosa le asiste la razón y sería conveniente que se instituyera un representante de la víctima que vele por sus intereses en el proceso administrativo seguido ante los Tribunales para menores, por lo se turnará la petición de la quejosa a la Secretaría Técnica de esta Comisión Derecho Humanista a efecto de que elaboré la propuesta correspondiente de conformidad por lo dispuesto por el artículo 6° fracción VI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**OCTAVO.-** Referente a que los medios de comunicación o difusión de noticias exhiben los nombres de las víctimas y de sus familias, sin que se apeguen a la cláusula de conciencia de periodistas, hemos de señalar que esta Comisión no tiene facultades para emitir una recomendación al respeto; ya que según el artículo 3° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos solo somos competentes para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y Servidores Públicos de carácter Estatal o Municipal, calidad que no poseen los comunicadores mencionados. Es menester mencionar que si bien es cierto el artículo 7° de nuestra Carta magna establece la libertad de prensa, también lo es que su limite llega hasta el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Por lo anterior la quejosa tiene a salvo su derecho para interponer la querrela correspondiente si considera que la actuación de un tercero encuadra en la comisión de una conducta delictiva, y una vez que ejercit dicho derecho ésta Comisión estará atenta a la actuación que la autoridad Ministerial desarrolle en el esclarecimiento de los hechos.

**NOVENO.-** En diverso escrito de fecha diecisiete de mayo del año en curso la quejosa manifiesta que la Magistrada del Tribunal para Menores Lie. NANCY DANIELS vuelve a dictar sentencia, ahora condenatoria, no obstante que debió excusarse de conocer el caso ya que anteriormente había dictado sentencia absolutoria. En atención de lo anterior esta comisión considera que la mencionada funcionaría solo actúo en acatamiento de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo número 407/2005, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, ya que se le ordena que deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que tome en consideración los lineamientos de la ejecutoria, respecto a las pruebas que dejo de valorar y resuelva sobre la infracción de violación tumultuaria por equiparación, prevista por el artículo 241 del Código Penal del Estado, así como si los menores resultan ser agentes infractores y, en su caso, se les imponga el correspondiente tratamiento o la sanción aplicable. Además si la quejosa no está de acuerdo con la nueva resolución de la autoridad tiene a salvo los recursos que contempla la ley.

Por lo que respecta a las amenazas que menciona ha sido objeto es necesario que acuda al Ministerio Público a interponer la querrela correspondiente, por ser esa autoridad a quien le compete la investigación de los delitos.

Es importante establecer que si bien es cierto el Código para la Protección y Defensa del Menor, solo establece el recurso de revisión para la resolución final, también lo es que mediante el juicio de amparo indirecto las partes pueden solicitar la protección de la Justicia Federal si consideran que fueron violadas sus garantías individuales en el trámite del procedimiento que se sigue ante el Tribunal Central para Menores en el Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, es menester recomendar al Secretario de dicha dependencia, ordene a quien corresponda que se investigue y determine lo conducente en relación a lo analizado en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA: Al C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL**, a efecto de que en su calidad de superior jerárquico, investigue y determine lo que en derecho proceda en ejercicio de las facultades que le competen para la revisión de los actos de sus subalternos en relación a lo analizado en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, tomando en cuenta las evidencias razonamientos y fundamentos legales contenidos en la misma y en su caso resuelva lo que a derecho proceda.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la

Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Hágasele saber a las partes que la presente recomendación es impugnable ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, conforme lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**DERECHOS HUMANOS**  
LIC.

**COMISIÓN ATENTA**



**MENTE ,**  
κ̂ 1 ^ A  
^A  
**ESTATAL**  
**DE**

LEÓPQfttó GONZÁLEZ BAE;  
PRESIDENTE

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la CEDH

c.c.p. GACETA

C.c.p. LAQUEJOSA.-LGB/RAMD/vdc